

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 22 de Septiembre de 1906.

NUM. 356

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los alcos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: Avenida Santa Fe, número 17.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los alcos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: Avenida Santa Fe, número 17.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.^a, número 75.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.^a, número 75.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se inicia de venta, impresa en folio, la ley de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.^o de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO

Acta de la sesión del Consejo de Estado

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia

Decreto número 118 de 1906, de 22 de Septiembre

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia

Decreto número 118 de 1906, de 22 de Septiembre

Decreto número 118 de 1906, de 22 de Septiembre

Secretaría de Fomento

Carta de la de instrucción pública

Carta Suplementaria de Instrucción

Tribunal de Comercio

Acta número 118 de 1906, de 22 de Septiembre

Acta número 118 de 1906, de 22 de Septiembre

Acta número 118 de 1906, de 22 de Septiembre

Elitos

AVISO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

En la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el día diez y nueve de Septiembre de 1906.

En la ciudad de Panamá, á los 22 de Septiembre de mil novecientos seis, se reunió el Consejo de Gobierno á iniciativa de su Presidente.

El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores hizo dar lectura á un memorial presentado por varios Diputados á la Asamblea Nacional Legislativa, por el cual solicitaban se restablezcan las sumas que por Ley 96 de 1904 se votaban para pagar los viáticos de los Diputados y que fueron retiradas por el Ejecutivo en virtud de autorización que le confirió la Convención Nacional. El Consejo acordó no acceder á lo solicitado por cuanto podría interpretarse dicho acto como una gracia concedida al actual Cuerpo. También se dio lectura á un memorial firmado por los empleados subalternos de la Asamblea Nacional Legislativa, por el

qual piden se les restablezcan los sueldos que fueron asignados por Ley 96 de 1904, lo que fue negado por el Consejo.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 118 DE 1906.

(DE 22 DE SEPTIEMBRE).

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en vista de la urgente necesidad que hay de establecer medidas eficaces y eficaces para dar cumplimiento á lo establecido en el artículo XVI del Tratado de 18 de Noviembre de 1904, el Gobierno de la Zona del Canal ha dictado la Orden Ejecutiva de fecha 19 de los corrientes sobre aprehensión y entrega á las autoridades nacionales de los fugitivos de la justicia de la República que busquen refugio en el territorio de la Zona.

DEMANDA:

Artículo 1.^o Las personas que hayan sido condenadas, perseguidas ó buscadas ante los Jueces de la Zona del Canal como autores ó cómplices de crímenes, transgresiones ó delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la República de Panamá una vez aprehendidas serán puestas bajo la custodia de las autoridades de la República y entregadas á las de la Zona del Canal de acuerdo con los procedimientos que más adelante se establezcan.

Artículo 2.^o Cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la justicia de la Zona que sea ciudadano panameño el Gobierno de la República podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud.

Artículo 3.^o Si la persona cuya captura y entrega se solicita estuviese acusada ó sentenciada por algún crimen, transgresión ó delito cometido en la República de Panamá, no será entregada á las autoridades de la Zona del Canal hasta tanto no haya sido absuelta ó indultada ó haya cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República de Panamá.

Artículo 4.^o Si durante el curso del proceso que se sigue á un fugitivo de la justicia de la Zona se encon-

trare causa probable para creer que es culpable de otra falta contra las leyes de la República distinta de aquellas que motivó la solicitud de captura y entrega de delincuente, el Gobierno de Panamá puede perseguirlo por ese delito previo aviso que para el efecto se dará al Gobierno de la Zona.

Artículo 5.^o Las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal serán atendidas siempre que sean hechas por escrito y firmadas por el Gobernador de la Zona ó quien pueda hacerlo por él y venga dirigidas al Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República. Si la solicitud se hace por un condenado fugitivo debe ir acompañada de una copia debidamente certificada de la sentencia dictada por el Tribunal competente y si fuere posible de la filiación del fugitivo.

Artículo 6.^o En casos de urgencia cuando haya temor que el fugitivo pueda evitar su captura, ésta podrá ser solicitada por telégrafo. El arresto y detención se verificarán en la forma que prescriben las leyes de la República, y las detenciones autorizadas por medio de este Decreto no se prolongarán más de quince días, durante los cuales se aguardará que se presente la petición formal para obtener la entrega de dicho fugitivo.

Artículo 7.^o Con el objeto de que se verifique la entrega de los fugitivos capturados de acuerdo con el presente Decreto, el Gobierno de la República les pondrá en manos del agente ó agentes del Gobierno de la Zona, debidamente autorizados para recibirlos, pero la acción y autoridad de dicho agente se limitará á recibir al fugitivo en el punto donde haya de volverse al territorio de la Zona y ejercer la vigilancia necesaria para impedir la fuga del individuo que custodia.

Artículo 8.^o En caso de las autoridades de la República de Panamá en la línea de tránsito, suministrar á la persona ó personas encargadas de la conducción de los fugitivos entregados, todos los medios necesarios para impedir la fuga de éstos y removerlos de los edificios legales que puedan estorbar ó demorar el regreso de tales fugitivos al territorio de la Zona.

Artículo 9.^o Los papeles y otros objetos que se encuentren en poder del fugitivo al tiempo de su detención y tengan relación con el crimen, transgresión ó delito de que el fugitivo es convicto ó sindicado, serán entregados al Gobierno de la Zona del Canal. Tales papeles y objetos serán reclamados al terminarse la causa, si hay términos que puedan tener derecho sobre ellos. Pero las autoridades de la República podrán retener provisionalmente tales objetos y papeles por todo el tiempo que se necesite de ellos como cuerpo del delito en otro juicio pendiente ó iniciado en los Tribunales de la República, sea ó no que tal juicio tenga relación con el que origina la solicitud de aprehensión ó devolución del fugitivo.

Artículo 10. Los gastos de captu-

ra, detención y trasporte de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal, serán pagados por ésta, no incluyéndose en tales gastos los servicios de las autoridades de la República, judiciales ó de policía, con excepción de los servicios de empleados judiciales ó de otro orden, que están autorizados por las leyes de la República para percibir ciertos derechos como remuneración de sus servicios.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Panamá, 4 22 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 21 DE 1906.

(DE 12 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Ursicino Sanguinelli, primer suplente del Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 12 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASO DE LA VEGA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1906.

(DE 19 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Alberto de Puy, Fiscal del Circuito de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá 4 19 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 75.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Julio Arias, con poder conferido por el señor M. E. Demourgues, farmacéuta domiciliado en París, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica relativa a "Granos de Vals", distinguida con el número 95,937, la cual comprende los siguientes distintivos:

1. La denominación "Granos de Vals".

(Granos de Vals) independientemente de toda forma distintiva;

2. Un rótulo en papel blanco, forma rectangular, impresión roja y azul, cuya parte superior está dividida en tres partes. En la parte central se leen las palabras, en letra roja, "Granos de Vals" acompañadas de su traducción "Granos de Vals" en letras azules, más pequeñas, coloradas obligatoriamente; arriba se leen las palabras Granos purgativos y depurativos, y abajo el frasco 1 franco 50". Las divisiones laterales están ocupadas cada una de ellas por un aviso relativo a las propiedades del producto y el modo de emplearlo. Al pie del rótulo se lee, sobre el nombre y dirección del depositante: "Déposito General Farmacia Demourgues, 86, Boulevard de Port Royal, París".

3. Un rótulo redondo con bordo circular rojo sobre el cual se leen las palabras, colocadas en forma circular, "Granos Vals" y en el centro del rótulo, separando las dos citadas palabras, se lee la palabra "de". Esta marca en todos colores y dimensiones se adhieren sobre los frascos y embases que contienen los granos purgativos que fabrica el depositante.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica queda depositada en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica aquí descrita la cual sólo podrá usar el señor M. E. Demourgues, farmacéuta domiciliado en París.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1ª y 2ª instancias sobre validez ó nulidad de los Acuerdos números 7 y 8, expedidos por el Concejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Abril veinte y cuatro de mil novecientos seis.

Vistos: A excitación del Poder Ejecutivo el señor Fiscal del Circuito ha demandado la nulidad de los Acuerdos números 7 y 8, expedidos por el Concejo Municipal de Panamá. La acción en que se funda el Fiscal del Circuito para entablar las acciones en referencia es el haberse observado que los contratos celebrados que motivan dichos acuerdos se llevaron a efecto sin que haya mediado litigación alguna y porque esta omisión hace que los acuerdos que aprueban sean ilegales por contravenir a la disposición explícita que consagra el artículo 249 de la ley 149 de 1888 sobre Régimen Político y Municipal.

El Acuerdo número 7 dice así:

"ACUERDO NUMERO 7 DE 1906.

(DE 20 DE FEBRERO).

por el cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de una sección de la playa Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta:

"Leopoldo Guillén, Personero Municipal de Panamá, en representación del mismo Municipio y teniendo en cuenta la aprobación que le impartió el Concejo en su sesión del 29 de Diciembre último al acta de remate por la cual se adjudicó en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, la sección de playa que en adelante se mencionará, según lo participa á este Ministerio el señor Presidente de dicha Corporación en nota número 337, de 30 del mismo mes, por una parte, y Pablo Arosemena P., á nombre y en representación de dichos señores, por la otra han celebrado el siguiente contrato:

1. El Concejo Municipal de Panamá dá en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, por el término de cinco años y al precio mensual de dos centavos (2c.) el metro cuadrado, conforme el ordinal 8.º del Acuerdo número 20 de 1891, una sección de playa contigua á terreno de propiedad de dichos señores, situada en el extremo Norte de la Carrera de Chiriquí, de estas dimensiones:

Treinta y siete metros cincuenta centímetros (37m. 50c.) de largo por nueve metros de ancho (9m) ó sean trescientos treinta y siete metros cincuenta centímetros (337m. 50c.) cuadrados.

2. Arosemena Hermanos, en Liquidación se obligan a pagar mensualmente en la Tesorería Municipal, como precio del arrendamiento la suma de seis pesos setenta y cinco centavos (\$ 75) plato, á contar del día en que sea aprobado el presente contrato.

La falta de pago de tres mensualidades dará lugar á rescisión del contrato, perdiendo los arrendatarios en beneficio del Municipio las mejoras que hayan hecho.

3. Es cláusula esencial del contrato que los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, se obligan á aceptar todas las condiciones del artículo 19 del citado Acuerdo número 20 de 1891.

4. Este contrato puede prorrogarse por cuatro años más á voluntad del Concejo, siempre que se llenen las condiciones del artículo 5.º del Decreto de la Alcaldía número 11 de 1892.

Para la validez de este contrato es necesario la aprobación del Concejo, y se extiende en doble ejemplar en Panamá, á veinte nueve de Enero de mil novecientos seis.

El Personero Municipal, LEOPOLDO GUILLÉN.—Los arrendatarios, Arosemena Hermanos, en Liquidación, —Pablo Arosemena P.

Dado en Panamá, 4 19 de Febrero de 1906.

El Presidente,

F. A. MATA.

El Secretario,

Juan B. Sosa.

Alcaldía Municipal.—Panamá, 20 de Febrero de 1906.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Pablo Ruiz Z.

El número 8 dice así:

ACUERDO NUMERO 8 DE 1906.

[DE 20 DE FEBRERO].

por el cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de una sección de la playa Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta:

"Leopoldo Guillén, Personero Municipal de Panamá, en representación del mismo Municipio, y teniendo en cuenta la aprobación que le impartió el Concejo en sesión del 29 de Diciembre último al acta de remate por la cual se adjudicó en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, la sección de playa que en adelante se mencionará, según lo participa á este Ministerio el señor Presidente de dicha Corporación en nota número 337, de 30 del mismo mes, por una parte, y Pablo Arosemena P., á nombre y en representación de dichos señores por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1. El Concejo Municipal de Panamá dá en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación por el término de cinco años y al precio de dos centavos (2c.) el metro cuadrado, conforme al ordinal 8.º del Acuerdo número 20 de 1891, una sección de playa contigua á terrenos de propiedad de dichos señores, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, la playa; por el Sur, casa de la familia Herrera; por el Oeste, casa de la señorita Bertina Díaz; y por el Este, con propiedad de los mismos señores Arosemena Hermanos en Liquidación; dicha faja de terreno mide de largo catorce metros cinco centímetros (14m. 5c.) de ancho, doce metros cuarenta centímetros (12m. 40c.) ó sean ciento setenta y cinco metros (175m. 40c.) cuarenta y seis centímetros cuadrados.

2. Arosemena Hermanos, en Liquidación, se obligan á pagar mensualmente en la Tesorería Municipal como precio del arriendo, la suma de tres pesos cincuenta centavos (3.50) plato, á contar del día en que sea aprobado el presente contrato.

La falta de pago de tres mensualidades dará lugar á la rescisión del contrato, perdiendo los arrendatarios en beneficio del Municipio las mejoras que hayan hecho.

3. Es cláusula esencial del contrato que los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, se obligan á aceptar todas las condiciones del artículo 19 del citado Acuerdo número 20 de 1891.

4. Este contrato puede prorrogarse por cuatro años más, á voluntad del Concejo siempre que se llenen las condiciones del artículo 5.º del Decreto de la Alcaldía número 11 de 1892.

Para la validez de este contrato es necesario la aprobación del Concejo, y se extiende en doble ejemplar, en Panamá, á veintinueve de Enero de mil novecientos seis.

El Personero, LEOPOLDO GUILLÉN.—Los arrendatarios, Arosemena Hermanos, en Liquidación, —Pablo Arosemena P.

Dado en Panamá, 4 19 de Febrero de 1906.

El Presidente,

F. A. MATA.

El Secretario,

Juan B. Sosa.

Alcaldía Municipal.—Panamá, 20 de Febrero de 1906.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Pablo Ruiz Z.

El artículo 249 de la ley 149 de 1888 dice á la letra así:

hacia en favor de un Acuerdo Integral que nos contenga con otros países de la América Latina y del Caribe y que nos permita tener un mayor acceso a los recursos y a las tecnologías.

